

A continuación se menciona el informe de la relatoría de las Jornadas, que desarrolla los puntos sobresalientes de las ponencias, en su mayoría referidas al régimen notarial cubano específicamente. Para una mejor comprensión del texto es necesario tener presente el régimen político de Cuba desde 1959 y su influencia sobre el rol del notario.

VI Jornada Internacional de la Sociedad del Notariado Cubano. Relatoría general

Por **Naiví Chikoc Barreda ***

Del miércoles 10 al viernes 12 de mayo de 2006, fue celebrada en La Habana la VI Jornada Internacional de la Sociedad del Notariado Cubano, que contó con la participación de destacados notarios, profesores, registradores y personalidades del Derecho. Tuvimos el placer de compartir experiencias profesionales con delegados procedentes de Argentina, Colombia, México, además de la ilustre representación de la Unión Internacional del Notariado Latino y de Italia, por el Viejo Continente. Fueron impartidas seis conferencias magistrales, once ponencias y un panel, sobre temas que motivaron amplios debates e interesantes intervenciones de los delegados.

Los temas abordados, de gran variedad e interés científico, discurrieron por los más diversos ámbitos de la actuación notarial, ninguno anclado en terreno pacífico, como el matrimonio del mismo sexo, el testamento vital, el intervalo lúcido o el controvertido documento electrónico, por sólo referir ejemplos. Los aportes fundamentales del evento en el orden científico pueden esbozarse en las siguientes pautas:

- La intervención de los testigos en los instrumentos públicos notariales tiende a restringirse. En Cuba, el Código Notarial de 1929 fue pionero en la supresión de los testigos instrumentales. En la actualidad son exigidos como requisitos *ad solemnitatem* en los matrimonios y testamentos, como un “controlador” de la fe pública notarial, cual un contrapeso del notario público. Por ello debería abogarse, *de lege ferenda*, por el destierro en nuestro Derecho vigente de esta modalidad de testigos; si bien el resto de los testigos pueden aún cumplir, con carácter excepcional, las funciones que les vienen impuestas por ley, lo cual supone que no deben concebirse como una mera reliquia histórica.

- Dentro de los principios del DN, el de profesionalidad constituye la columna vertebral dentro de la ciencia notarial; debiendo reformularse aquellos relativos a la forma y a la escritura, a la luz de las nuevas tecnologías de las comunicaciones. Los principios de legalidad, calificación y notoriedad deben combinarse en aras de garantizar la seguridad jurídica, que se logra con la producción de un instrumento eficaz, en lo probatorio y en lo negocial.

* Licenciada en Derecho.

- Deben armonizarse las legislaciones notarial y procesal en la regulación del procedimiento de la consignación, de modo que la vía notarial resulte igualmente efectiva para el logro del fin liberatorio del vínculo por parte del deudor, no haciéndolo depender de la voluntad del acreedor, de aceptar el ofrecimiento de pago. Es deficiente el tratamiento de esta institución en el Código Civil cubano, pues la consignación no sólo procede en caso de mora del acreedor, sino en todos aquellos supuestos especiales en que el *favor debitoris* impone la necesidad de la liberación del deudor.

- El papel del notario en el comercio mercantil por las redes telemáticas es el de mera autoridad certificante. El documento electrónico es una realidad a la que el Derecho Notarial deberá responder, sin mengua del principio de seguridad jurídica que la fe pública imprime, lo que se logra mediante la utilización de la firma digital. El documento electrónico como prueba es, en la legislación cubana, de difícil práctica, de ahí que debamos avanzar paulatinamente hacia la implementación de los medios electrónicos en las Salas de lo Civil de nuestros órganos jurisdiccionales; así como a la recepción de un sistema *numerus apertus* de medios de prueba, en la Ley de Procedimiento Civil.

- Desde el punto de vista psicológico, los matices de la personalidad del individuo no determinan en el dictamen pericial de incapacidad; debe tratarse de cambios o defectos psíquicos cualitativos que inhabiliten al sujeto para dirigir su conducta. El perito se limitará a fijar que la persona carece de aptitud mental, reservándose el notario la terminología relativa a la falta de capacidad o incapacidad de obrar en Derecho.

- El juicio notarial sobre la capacidad del otorgante sienta una estricta presunción de veracidad y exactitud, lo que se traduce en la desestimación por los Tribunales de los procesos de impugnación de negocios contenidos en escrituras por falta de capacidad de obrar. No obstante, juicio notarial y capacidad real deben coincidir, lo que requiere una formación adicional del notario en cuestiones médicas y psicológicas.

- Deben distinguirse las nociones de intervalo y momento lúcido, refiriéndose la primera a la recuperación temporal de la plena capacidad, mientras que el segundo alude a un instante de lucidez intrascendente a efectos jurídicos.

- La institución de la autotutela se encuentra prevista en el Proyecto de nuevo Código de Familia. Sin embargo, puede concebirse, desde el presente, al documento notarial como vehículo formal idóneo para recoger esta singular manifestación de voluntad, la que podrá inscribirse en el Registro del Estado Civil, en la Sección relativa al nacimiento.

- El principio de seguridad jurídica se garantiza mediante el respeto de la jerarquía normativa, la uniformidad legislativa y la especialidad normativa. El notario es garante de la seguridad por excelencia, en el ejercicio de su función calificadora y de asesoramiento.

- El Reglamento de la LNE refiere a la sanción de la interdicción civil, en franco contraste con la regulación de las sanciones en el Código Penal, en el que sólo se prevé, desde el punto de vista civil, la privación del ejercicio de las funciones inherentes a la patria potestad y a la tutela. El notario requerirá la

certificación correspondiente sólo en los casos en que se pretenda ejercitar las funciones dimanantes de la patria potestad.

- La Resolución 249 de 2005 sobre el nuevo funcionamiento del Registro de la Propiedad no establece un plazo específico para la calificación registral, por lo que se propone aplicar el mismo relativo a la inscripción. La calificación registral se extiende tanto al examen de las formalidades extrínsecas del documento o título como al contenido o acto jurídico que recoge el instrumento, sin que le sea dable adentrarse en el juicio sobre la capacidad de obrar, que es exclusivo del notario.

- La labor calificadora en la práctica registral en Cuba constituye un reto, por la gran dispersión normativa que ha existido y perdura en materia de vivienda, debiendo proceder los registradores de la propiedad a la aplicación de la legislación vigente en cada momento histórico, en la medida en que recorren el tracto registral de una finca determinada.

- El Arquitecto de la Comunidad no fija medidas y linderos con trascendencia al Registro de la Propiedad, su función es la de un profesional técnicamente capacitado para complementar o apoyar la decisión que corresponde a la autoridad administrativa: la Dirección Municipal de la Vivienda.

- El documento público notarial es una prueba privilegiada dentro del conjunto de los medios de prueba establecidos en la legislación procesal. La noción de *falta de legitimidad* utilizada por el legislador está urgida de ulteriores precisiones, y rompe con la sistemática de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la cual proviene. El juez debe conocer los extremos de hecho que se encuentran cubiertos con la fe pública notarial y, por tanto, vinculan al órgano jurisdiccional a apreciar de modo favorable a su validez, mientras no sean redargüidos de nulidad o falsedad.

- En el Derecho mexicano, el conflicto calificación notarial–calificación registral se soluciona mediante el sistema de aviso o notificación preventiva, por medio del cual el notario comunica anticipadamente al Registrador la futura celebración de un acto transmisivo sobre un bien inscripto.

- La sucesión por derecho de transmisión impone al notario el deber de narrar, en cláusulas separadas, en la Escritura de Partición y Adjudicación de bienes hereditarios, la doble aceptación por parte del transmisario que pretende adjudicarse la herencia del primer causante; a saber, la necesaria aceptación del caudal hereditario del transmitente, como vehículo jurídico que permite el ejercicio positivo del derecho de opción a la herencia del primer causante.

- El notario deberá tomar partido, bien por la teoría clásica, o por la teoría de la doble capacidad. En consecuencia, exigirá el presupuesto de la capacidad para suceder sólo respecto al transmitente, en el primer caso, o respecto a ambos causantes, en el segundo. En ningún caso deberá desconocer el fundamento moral y de respeto a la libertad de testar que está en el fondo de los graves supuestos de indignidad sucesoria.

- El fedatario, en el acto de cesión o enajenación de la cuota hereditaria, requerirá la presencia de cedente o cesionario para la perfección del acto. De otro modo, se trataría de un negocio unilateral de oferta de cesión. Es inco-

recto configurar a esta institución como el recurso que permite justificar la adquisición del dominio sobre la vivienda a favor del heredero ocupante, que deviene en único adjudicatario por la sola condición de conviviente en virtud de la Ley General de la Vivienda.

- El legislador del Reglamento de la Ley de Notarías Estatales incurre en inexacta técnica, en cuanto a la clasificación de las Actas Notariales, provocando, en la práctica notarial, dificultades en la aplicación de estas normas y los principios del Derecho Notarial, en sede de subsanación de errores y omisiones en los documentos notariales.

- El fenómeno de la integración política y económica, tanto en Europa como en América latina, impone nuevas posturas y actuaciones a la profesión notarial. El Derecho uniforme es ahora una realidad y una necesidad que se impone en el mundo, manifestada en la unificación legislativa, jurisprudencial, doctrinal y de los usos y costumbres en el tráfico. El documento elaborado por notario es elevado a la categoría de título ejecutivo europeo, en el proceso de integración económica o jurídica en Europa. Los principales problemas en esta sede vienen dados por la circulación del documento notarial en la Unión Europea, los requisitos formales de orden administrativo y la ejecución de los títulos notariales.

- El cónsul, en el ejercicio de la función fedataria que le viene impuesta por su propia investidura de funcionario consular, garantiza la autenticidad y legalidad de los actos que formaliza. Esta función se ejerce de conformidad con las normas previstas por el Estado emisor, en territorio ficticio del mismo, y con el fin de que los actos jurídicos en que intervienen produzcan efectos para el Estado al que representa.

- El cónsul, en virtud de la Ley de Procedimiento Civil, es equiparado al órgano jurisdiccional en cuanto a la totalidad de los procesos de jurisdicción voluntaria; sin embargo, no establece mecanismos de suplencia de la figura del fiscal y los representantes legales en estos procedimientos, de ahí el imperativo de dar coherencia interna al ordenamiento jurídico en este sentido.

- La particular naturaleza del derecho de autor añade dificultades a la partición hereditaria, dada la imposibilidad de aplicar a estos derechos el régimen ordinario de avalúo de bienes materiales, y de asimilarlos a los ingresos generados por la explotación económica de las obras, lo que implica la necesidad de su adjudicación *in generico*, salvo disposición testamentaria del autor en otro sentido. Este elemento y otros, como la independencia de las facultades patrimoniales que forman parte del contenido del derecho autoral, la inexistencia de documento acreditativo de estas titularidades y la necesaria distinción que debe hacerse de la creación como bien inmaterial e incorpóreo y el soporte material que lo contiene, requieren de un esfuerzo arduo y constante de profundización en la materia, en aras de la protección de los autores y sus causahabientes, y del desarrollo cultural en general.

En la ciudad de La Habana, a 12 de mayo de 2006.